



**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

Montevideo, **6 SET. 2021**

005/5971/2020

VISTO: la necesidad de adecuar el plan de gestión de residuos sólidos generados en los medios de transporte internacionales y mediante decomisos de mercaderías de origen animal y vegetal, cuyo ingreso al país se encuentra prohibido por las normas sanitarias y fitosanitarias vigentes;

RESULTANDO: I) de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 293 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, es competencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) a través de las unidades técnicas correspondientes, el control de ingreso al país, de animales, vegetales o productos, subproductos o derivados de origen animal o vegetal, a fin de impedir que se introduzcan en el territorio nacional elementos susceptibles de vehiculizar plagas o patógenos que constituyan un peligro para la salud humana, animal, vegetal o al medio ambiente;

R 1238

II) a los fines indicados precedentemente, se determinó la nómina de mercaderías de origen animal y vegetal cuyo ingreso al país se encuentra prohibido, teniendo como único destino su desnaturalización y posterior eliminación, según las normas medioambientales vigentes;

III) el Decreto N° 182/013, de 20 de julio de 2013 establece el marco regulatorio para la gestión ambientalmente adecuada de los residuos sólidos hasta su disposición final, incluyendo aquellos generados en actividades de puertos y aeropuertos;

IV) la citada norma reglamentaria categoriza los **residuos sólidos**, determinando en la Categoría I aquellos que presentan riesgo biológico especial por contener o ser pasibles de contener agentes patógenos que puedan poner en riesgo la salud humana, animal o vegetal, declarados como tales por la autoridad competente, y cuya declaración sea

comunicada a la Dirección Nacional de Medio Ambiente y publicada en el Diario Oficial;

CONSIDERANDO: que los residuos sólidos generados en los puertos o aeropuertos, cuyo control compete al MGAP, se encuentran comprendidos en la Categoría I precedentemente descrita, en virtud de lo cual corresponde realizar la declaración pertinente;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910; artículo 4° de la Ley N° 3.921, de 28 de octubre de 1911 y sus modificativas, concordantes, complementarias y reglamentarias; Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000 y sus modificativas; artículo 180 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 293 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y Decreto N° 182/013, de 20 de junio de 2013;

EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1º) Decláranse incluidos en el literal c) del artículo 7° del Decreto N° 182/013, de 20 de junio de 2013, los residuos sólidos generados en los medios de transporte internacionales y aquellos provenientes de decomisos de mercadería de origen animal y vegetal, cuyo ingreso al país se encuentra prohibido por las normas sanitarias y fitosanitarias vigentes.

2º) Por la División Administración General dése cuenta al Ministerio de Ambiente, a la Dirección General de Servicios Agrícolas, a la Dirección General de Servicios Ganaderos, a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos y a la Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria.

3º) Publíquese en el Diario Oficial y en la página web institucional.

4º) Cumplido, archívese.

Ing. Agr. Fernando Mattos Costa
Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca

